

Interculturalidad y derechos de pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Interculturality and rights of indigenous peoples in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights

Interculturalité et droits des peuples autochtones dans la jurisprudence de la Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme

Juan Daniel Oliva Martínez

 <https://orcid.org/0000-0003-0921-4606>

Universidad Carlos III de Madrid. España

Correo electrónico: daoliva@der-pu.uc3m.es

Elias Ángeles-Hernández

 <https://orcid.org/0000-0003-2503-6360>

Universidad Carlos III de Madrid. España

Correo electrónico: eangeles@inst.uc3m.es

Recepción: 6 de noviembre de 2024

Aceptación: 17 de febrero de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2025.41.19666>

RESUMEN: El presente trabajo, que toma como referencia la cuestión de pueblos indígenas en América Latina en los últimos años, tiene como propósito principal exponer cómo la interculturalidad, entendida como un modelo de gestión de la diversidad, paradigma emergente, proyecto ético político, e incluso, como forma de vida y proyecto de nación, se ha visto reflejada últimamente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la protección de derechos de estos pueblos.

En ese sentido, consideramos que la interculturalidad se ha manifestado de dos maneras. La primera, contenida implícitamente en una serie de estándares que se han venido aplicando y perfeccionando en diversas resoluciones a favor de estos pueblos, tales como el derecho a una vida digna, la protección de la propiedad comunal y el derecho a la consulta previa e informada. Segunda, más explícita y pragmática, ha sido a través de lo que el propio tribunal internacional ha denominado “método intercultural”, por medio de novedosas y sofisticadas formas de impartir justicia, con lo cual se rompe el esquema tradicional.

Palabras clave: interculturalidad; método intercultural; vida digna; derechos indígenas; propiedad comunal; consulta previa e informada.

ABSTRACT: The present work, taking as a reference the issue of indigenous peoples in Latin America in recent years, has as its main purpose to expose how interculturality, understood as a model of diversity management, an emerging paradigm, an ethical-political project, and even as a way of life and a national project, has been reflected lately in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights in relation to the protection of the rights of these peoples. In this sense, we consider that interculturality has been manifested in two ways. The first, implicitly contained in a series of standards that have been applied and perfected in various resolutions in favor of these peoples, such as the right to a dignified life, protection of communal property and the right to prior and informed consultation. Second, more explicit and pragmatic, has been through what the international court itself has called the “intercultural method”, by means of new and sophisticated ways of administering justice breaking with the traditional scheme.

Keywords: interculturality; intercultural method; dignified life; indigenous rights; communal property; prior and informed consultation.

RÉSUMÉ: L'objectif principal de ce travail, en prenant comme référence la question des peuples autochtones en Amérique latine ces dernières années, est d'exposer comment l'interculturalité, comprise comme modèle de gestion de la diversité, paradigme émergent, projet éthique politique et même, comme mode de vie et projet national, s'est reflété récemment dans la jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme en matière de protection des droits de ces peuples. En ce sens, nous considérons que l'interculturalité s'est manifestée de deux manières. Le premier, implicitement contenu dans une série de normes appliquées et perfectionnées dans diverses résolutions en faveur de ces peuples, comme le droit à une vie digne, protection des biens communaux et le droit à une consultation préalable et éclairée. Deuxièmement, de manière plus explicite et pragmatique, elle a eu recours à ce que la Cour internationale elle-même a appelé la “méthode interculturelle”, à travers des manières nouvelles et sophistiquées d'administrer la justice, en rupture avec le schéma traditionnel.

Mots-clés: interculturalité; méthode interculturelle; vie digne; droits autochtones; propriété communale; consultation préalable et éclairée.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Nociones del término interculturalidad.* III. *Estándares con enfoque intercultural en la Corte IDH.* IV. *Método intercultural en la jurisprudencia de la Corte IDH.* V. *Reflexiones finales.* VI. *Bibliografía.*

I. Introducción

El presente trabajo tiene como finalidad mostrar o exponer la manera en que la interculturalidad se ha venido reflejando en los últimos años en la jurisprudencia (entiéndase sentencias o resoluciones) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sobre todo, en lo tocante a la protección y salvaguarda de derechos de pueblos indígenas. En términos generales, pues no pretendemos un abordaje profundo, la interculturalidad puede ser contemplada como un modelo de gestión de la diversidad, paradigma emergente e, incluso, como forma de vida y proyecto de nación frente a la diversidad cultural característica de las sociedades contemporáneas. En contraposición al asimilacionismo, relativismo cultural y, en épocas recientes, al multiculturalismo, el modelo intercultural tiene como propósito el aprecio hacia lo diferente, hacia el *otro*. Además, busca valorar y respetar a partir de la coexistencia y aprendizaje recíproco, así como disposición de dejarse convencer por otras formas de ver el mundo y entender la realidad desde otras cosmovisiones.

En resumidas cuentas, la interculturalidad posibilita un plano de igualdad, que tiene como base, entre otros aspectos, el aprendizaje mutuo, el diálogo intercultural y la interacción positiva entre personas de diversas culturas, contextos o escenarios. En relación con el derecho, este modelo o enfoque se ha visto reflejado en parámetros o estándares que ha venido desarrollando, aplicando y constantemente perfeccionando la Corte IDH, en cuanto a la protección de derechos de pueblos indígenas en América Latina, recientemente como consecuencia de demandas llevadas a cabo por estos pueblos. Esta situación ha sido estudiada y analizada por diversos autores en los últimos años, lo que demuestra la relevancia del tema.¹

¹ Véase Quintana, Karla y Góngora, Juan Jesús, *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en*

En este trabajo nos enfocaremos en la jurisprudencia de la Corte IDH, relacionada con la situación de pueblos indígenas, lo cual cobra importancia toda vez que significa un precedente en la implementación de la interculturalidad, como hemos dicho, a través de la creación de estándares y de aquello que la Corte IDH denomina “método intercultural” respecto a la protección de derechos de este sector vulnerable de la sociedad.

Previo al análisis de las formas en como se ha manifestado el enfoque intercultural en las resoluciones de la Corte IDH, haremos una breve pero necesaria aproximación al concepto de *interculturalidad*. Acto seguido, expondremos cómo el modelo intercultural se ha desarrollado y aplicado en las sentencias de la Corte IDH. Por medio del citado procedimiento se analizarán primeramente los estándares o parámetros que la Corte IDH ha venido desarrollando en los últimos años respecto a la cuestión planteada. Estos indicadores son el derecho a una vida digna (derecho a la vida en un sentido amplio), la protección de la propiedad comunal (versus propiedad individual) y el derecho a la consulta previa e informada (respecto a la protección de sus territorios ancestrales por la proliferación de megaproyectos de infraestructura en la región).

Para desarrollar lo anterior es necesario partir del siguiente planteamiento general: la situación de la mayoría de los pueblos indígenas en América Latina es de vulnerabilidad, caracterizada por una marcada discriminación racial, social e incluso económica, aun y cuando algunos Estados latinoamericanos² han reconocido a nivel constitucional la pluralidad y diversidad cultural. Andrea Schettini sostiene que aunque “se reconoce un cambio en la postura de los Es-

los sistemas de derechos humanos, México, Universidad Nacional Autónoma de México; Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017; Schettini, Andrea, “Toward a new paradigm of human rights protection for indigenous peoples: a critical analysis of the parameters established by the Inter-American Court of Human Rights”, *Sur. International Journal on Human Rights*, vol. 9, núm. 17, 2012. <http://sur.conectas.org/en/toward-new-paradigm-human-rights-protection-indigenous-peoples/>; López, Melisa, “La démarche interculturelle d’élaboration de la jurisprudence: outil privilégié pour une approche plurielle des droits de l’Homme”, Institut de Recherche et débat sur la gouvernance, L’IRG, 2011. <http://wwwinstitut-gouvernance.org/es/etude/fiche-étude-1.html>; Toro, Mauricio Iván del, “Los aportes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la configuración del derecho de propiedad colectiva de los miembros de comunidades y pueblos indígenas”, *Papers*, núm. 58, SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política), 2008. http://digitalcommons.lawyale.edu/yls_sela/58

² Perú (2021), Colombia (2020), Bolivia (2009), Ecuador (2008), Argentina (1994), México (1992, 2001) y Venezuela (1999).

tados, especialmente en los últimos veinte años, con la adopción de legislaciones nacionales y con la ratificación de instrumentos internacionales, tales cambios no fueron suficientes para garantizar que se efectivicen los derechos de las comunidades indígenas”.³ Tal afirmación cobra sentido, pues buena parte de las demandas que hacen los pueblos indígenas ante la Corte IDH tiene que ver precisamente con el no reconocimiento de sus formas de vida y expresión, pese a su reconocimiento en legislaciones nacionales e instrumentos internacionales.

Ante tal situación, y como segunda forma de aplicar la interculturalidad, veremos cómo la Corte IDH ha ido desarrollando y aplicando un “método intercultural”, el cual consiste básicamente en tomar en cuenta cosmovisiones, opiniones, formas de contemplar la realidad y la justicia, así como puntos de vista de pueblos indígenas al momento de llevar un caso ante este órgano jurisdiccional internacional. Un elemento adicional para elaborar y desarrollar con éxito este método es colocar en el centro del proceso, en particular en la audiencia pública, a la persona o personas involucradas y escuchar sus argumentos, alegatos, visiones, concepciones y formas de percibir determinadas instituciones jurídicas, para generarnun genuino diálogo intercultural basado en la aceptación, respeto e interés por crear un nivel mayor de entendimiento. Estos criterios han ido conformando un nuevo paradigma que podemos denominar *inclusivo* e intercultural en América Latina.

II. Nociones del término *interculturalidad*

Si partimos desde su sentido gramatical, la *interculturalidad* como teoría y práctica literalmente significa “entre culturas”, así como “relación” e “interacción” entre ellas. No obstante, y a diferencia de otros modelos de gestión de la diversidad (como el multiculturalismo), este paradigma emergente va más allá y no hace alusión al simple contacto entre diversas expresiones culturales en un mismo escenario, sino que hace referencia a un intercambio que se debe llevar a cabo en términos de equidad, esto es, en igualdad de circunstancias. Para Catherine Walsh,

³ Schettini, Andrea, *op. cit.*, p. 86.

además de ser una meta por alcanzar, la interculturalidad debería ser entendida como un proceso permanente de relación, comunicación y aprendizaje, entre personas, grupos, conocimientos, valores y tradiciones distintas, orientadas a generar, construir y propiciar un respeto mutuo, y a un desarrollo pleno de las capacidades de los individuos, por encima de sus diferencias culturales y sociales.⁴

Es importante destacar que este enfoque no se limita a delinear una realidad o hecho dado o logrado, “ni como un atributo casi «natural» de las sociedades y culturas [...], sino como un proceso y actividad continua; debiera, pues, ser pensada menos como sustantivo y más como verbo de acción, tarea de toda la sociedad [...] no solamente de sectores campesinos/indígenas”.⁵ Con el paso del tiempo, la interculturalidad “ha venido adquiriendo el sentido de una construcción de la comunicación que posibilita conjuntamente la cohesión étnica, el fortalecimiento de la identidad cultural y el conocimiento de los valores de las otras culturas”.⁶ Por lo anterior, no es posible contemplarla como algo prescrito en la sociedad, o darlo por sentado, aun cuando esté establecido en una norma positiva, o visualizarlo como un derecho sustantivo. Este modelo es, ante todo, un proceso dinámico que involucra tanto a la sociedad como al Estado. Como antítesis del multiculturalismo, y de otros modelos de gestión de la diversidad, surge a raíz de la necesidad de expresión y de reconocimiento de diversos grupos culturales, étnicos, lingüísticos, derivado de procesos históricos de distintos actores sociales que demandaban mayor participación, reconocimiento y tolerancia a sus expresiones culturales.

Para comprender este enfoque, es necesario tomar en consideración aspectos económicos, políticos y, por supuesto, socioculturales de cada escenario que se pretenda analizar. Por lo tanto, la existencia de innumerables significados y conceptos de interculturalidad tiene que ver directamente del contexto geográfico, cultural, tradiciones, valores y costumbres desde las cuales la estemos abordando. En ese sentido, y teniendo en cuenta el carácter polisémico del término,

⁴ Walsh, Catherine, *La interculturalidad en la educación*, Perú, Ministerio de Educación; UNICEF, 2004, p. 4.

⁵ *Idem*.

⁶ Borboa-Trasviña, Marco Antonio, “La interculturalidad: aspecto indispensable para unas adecuadas relaciones entre distintas culturas. El caso entre «Yoris» y «Yoremes» del centro ceremonial de San Jerónimo de Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa, México”, *Ra Ximhai*, vol. 2, núm. 1, 2006, p. 49. <https://www.redalyc.org/pdf/461/46120104.pdf>

hasta ahora no es posible tener un concepto acabado del mismo, lo que ha dado lugar a que el debate teórico respecto a su abordaje teórico-conceptual siga vigente. A manera de ejemplo, podemos decir que en Europa la interculturalidad se ha enfocado principalmente al ámbito educativo de estudiantes de origen extranjero, es decir, la “solución a los problemas que confrontaban los alumnos inmigrantes por su desconocimiento de la lengua oficial de la educación. [...] Posteriormente (1980 en adelante) se evidenció la necesidad de asegurar la convivencia entre diferentes”.⁷

Para Rosa María Mari el inicio de la educación con enfoque intercultural se da a partir de los años sesenta cuando “el Consejo de Europa aprueba la primera recomendación que relaciona a la inmigración con propuestas educativas interculturales. [...] En la década de los ochenta estos programas dejaron de ser exclusivamente para migrantes generando así la educación intercultural para todos”.⁸ En cambio, en el ámbito latinoamericano la interculturalidad —como teoría y práctica ético-política— se gestó en el marco de acciones públicas de educación básica hacia la población indígena en un primer momento. De allí que fue a raíz del análisis de relaciones entre indígenas y no indígenas cuando la noción de interculturalidad y su aplicación en el ámbito educativo emergió. Para Gunther Dietz

es posible que el uso del adjetivo «intercultural» en diferentes publicaciones antropológicas se remonte a la antropología aplicada en América Latina de los años cincuenta del siglo XX. Tanto antropólogos venezolanos como mexicanos comenzaron a referirse a la «educación intercultural» y a la «salud intercultural» como nuevas esferas de interacción.⁹

Cabe señalar que la interculturalidad desde estos momentos estuvo enfocada principalmente a pueblos indígenas. No obstante, de conformidad con Gunther Dietz, “estos usos latinoamericanos de interculturalidad no regresan sino hasta

⁷ López, Luis Enrique, *Interculturalidad, educación y ciudadanía. Perspectivas latinoamericanas*, Bolivia, Plural Editores, 2009, p. 181.

⁸ Mari, Rosa María, *Análisis de la educación intercultural y propuesta de un modelo de pedagogía intercultural*, tesis doctoral, Universitat de Barcelona, 2002; Mateos, Laura Selene, “Hacia una arqueología del concepto de interculturalidad”, *Revista electrónica EntreVerando*, vol. 1, 2010, p. 26.

⁹ Dietz, Gunther, “Interculturalidad: una aproximación antropológica”, *Perfiles Educativos*, vol. 39, núm. 156, 2017, p. 196. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13250923012>

finales del siglo XX, después de haber interactuado con las nociones de interculturalidad estadounidenses y europeas”.¹⁰ Para Luis Enrique López¹¹ el origen y utilización de este vocablo en nuestra región está íntimamente relacionado con los movimientos indígenas, así como con proyectos sobre educación intercultural bilingüe en países como Perú, Ecuador, Bolivia, Guatemala, México, Colombia, Venezuela, entre otros. Este modelo propone romper esquemas y poner énfasis en el aprecio hacia el “otro”, en la cooperación, disposición de reconocer y aceptar otras formas de percibir la realidad; así como fomentar el intercambio entre pueblos indígenas en aras de una coexistencia enriquecida culturalmente, resultado de la pluralidad de formas de pensamiento y cosmovisiones, las cuales traen consigo la interacción cada vez más recurrente de la multiplicidad de culturas.

En concreto, y a partir de interacción y no sólo del simple reconocimiento, plantea la posibilidad de llegar a otro nivel de armonía y entendimiento en el cual no haya relaciones desiguales. Así mismo, que el *diálogo intercultural* sea el camino para construir nuevas formas de convivencia y respeto a las diferencias culturales, y poder transitar de la simple convivencia a la coexistencia en un marco de respeto, tolerancia y equidad. El objetivo principal es, por lo tanto, “promover el reconocimiento y el respeto recíproco entre los diferentes pueblos y culturas, así como las diversas formas de vida y pensamiento”.¹² Sin embargo, este modelo no es del todo infalible, pues siempre habrá situaciones en donde no sea posible crear puntos de acuerdo. Empero, y aun con limitantes que pudiera presentar, este prototipo se proyecta como una opción viable frente a la diversidad de grupos que conviven en un mismo entorno, resultado de la globalización y de flujos migratorios tanto internos como externos.

Dentro de sus postulados y con relación a la interacción entre culturas, promueve que “mantengan su identidad cultural a partir de una actitud crítica frente a lo propio y a lo ajeno”.¹³ La interculturalidad apela a la relación simétrica y

¹⁰ *Idem.*

¹¹ López, Luis Enrique, *La cuestión de la interculturalidad y la educación latinoamericana. Programa de formación en Educación Intercultural Bilingüe en los Países Andinos (PROEIB Andes)*, Universidad Mayor de San Simón, Cooperación Técnica Alemana (GTZ), s. 1, s. a. <http://www.schwartzman.org.br/simon/delphi/pdf/lopes.pdf>

¹² Lozano, Ruth, *Interculturalidad: desafío y proceso en construcción. Manual de capacitación*, Perú, SINCO Editores, 2005, p. 80.

¹³ Vargas, María de Lourdes, Schmelkes, Sylvia y Méndez, Ana María, *Reflexiones sobre*

dialógica entre culturas diversas, en un intento de conocimiento y aceptación que trasciende la simple tolerancia. Admite que grupos culturales diversos puedan construir relaciones basadas en el respeto e igualdad, y que, en la medida de lo posible, se evite mantener un escenario de relaciones asimétricas que sólo “benefician a un grupo mayoritario el cual está por encima de otro u otros”.¹⁴ En México, por citar un ejemplo, la interculturalidad en su interacción con el derecho no ha sido abordada de manera adecuada en relación con los pueblos indígenas en cuanto a la protección de sus derechos. Sin embargo, a nivel regional (América Latina) se ha venido implementando este modelo de manera exitosa en beneficio de estos pueblos, los cuales han visto en ella una forma de reivindicar sus derechos de manera efectiva.

Lo anterior, como hemos expuesto, se ha llevado a cabo en la Corte IDH, la cual en décadas recientes dentro de su jurisprudencia dictada en relación con el derecho a una vida digna, la protección de la propiedad comunal y el derecho a la consulta previa e informada ha desarrollado un “método intercultural” que retoma y aplica postulados que plantea la interculturalidad. Dentro de este método se encuentra inmerso el “diálogo intercultural”, entendido como un verdadero intercambio de ideas, posturas, formas de entender la realidad y de tomar en cuenta puntos de vista divergentes, así como entender las diferentes formas de interpretar la vida y solucionar controversias. Esta comunicación efectiva ha favorecido el entendimiento y enriquecimiento mutuo, materializado en resoluciones o sentencias que han dado la razón a peticiones de pueblos indígenas.

III. Estándares con enfoque intercultural en la Corte IDH

1. Derecho a una vida digna

Como hemos venido mencionando, ha sido gracias al desarrollo y evolución de esta nueva forma de impartir justicia en la Corte IDH que se han creado y

multiculturalismo e interculturalidad y sus implicaciones en la práctica de la educación intercultural bilingüe en México, México, XI Congreso Nacional de Investigación Educativa, 1996, p. 3. http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v11/docs/area_12/1996.pdf

¹⁴ Schmelkes, Sylvia, “*La interculturalidad en la educación básica*”, Encuentro Internacional de Educación Preescolar: *Curriculum y Competencias*, México, 2005, p. 5. <http://catedraunesco-dh.unam.mx/catedra/ocpi/documentos/docs/6/16.pdf>

perfeccionado parámetros o estándares en materia de protección y salvaguarda a derechos mencionados a favor de pueblos indígenas. Es decir, ha habido un cambio trascendental respecto al tratamiento de sus condiciones de vida dentro y fuera de su entorno, las cuales, en la mayoría de los casos, son de vulnerabilidad, desventaja, marginación y discriminación. En cuanto al derecho a una vida digna, este es entendido en el contexto de la jurisprudencia de la Corte IDH “no sólo como el derecho de todo ser humano a no ser privado arbitrariamente de su vida, sino también como derecho fundamental de toda persona a las condiciones necesarias para una vida digna”.¹⁵ Este concepto

es elaborado por primera vez por el tribunal internacional en el caso “*Niños de la calle*” (*Villagrán Morales y otros*) vs. *Guatemala* (1997-1999),¹⁶ que sostuvo: El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.¹⁷

La trascendencia de esta jurisprudencia radica en que este derecho no se percibe desde un enfoque restrictivo o limitativo, sino que implica que no se impidan los medios para mejorar las condiciones de vida y se garantice una existencia digna. La Corte IDH a partir de este caso ha venido estableciendo razonamientos jurídicos más favorables en cuanto a la protección a la vida, que se reflejan en procesos resueltos bajo su jurisdicción, como es el *Caso del Pueblo Indígena Yanoma-mi de Haximú vs. Venezuela* (1996-2012),¹⁸ que versa sobre la destrucción física sufrida por pueblos indígenas como resultado de la intervención y ocupación de personas ajenas a ese lugar. Otro ejemplo es el del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* (2010-2012),¹⁹ en el cual la Corte IDH consideró que,

¹⁵ Schettini, Andrea, *op. cit.*, p. 69.

¹⁶ Corte IDH, *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, fondo, sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C, núm. 63. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf

¹⁷ Garros, María Cristina y Martínez, María Celeste, *Ambiente y pueblos indígenas. Una mirada interdisciplinaria*, Argentina, Ediciones Universidad Católica de Salta (EUCASA), 2007, p. 431.

¹⁸ Corte IDH, *Caso del Pueblo Indígena Yanoma-mi de Haximú vs. Venezuela*, informe No. 32/12, petición 11.706, solución amistosa pueblo indígena Yanomami de Haximú, Venezuela, 20 de marzo de 2012. <https://provea.org/wp-content/uploads/2020/06/Soluci%C3%B3n-amistosa-caso-Haxim%C3%BA.pdf>

¹⁹ Corte IDH, *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, fondo y reparaciones,

debido a la falta de medidas efectivas por parte del Estado, se vio vulnerado el derecho a la vida de habitantes de dichas comunidades. En el *Caso Yakye Axa vs. Paraguay* (2003-2005),²⁰ la Corte IDH comienza a desarrollar una postura evolucionista y protecciónista de la vida, al considerar que el Estado, al no proporcionar medidas o políticas públicas necesarias para mejorar las condiciones de vida, constitúa una violación a la misma.

En el *Caso Sawboyamaxa vs. Paraguay* (2005-2006)²¹ la Corte IDH continúa con la misma postura y, a diferencia del caso anterior, aquí argumenta que si el Estado no adopta providencias tendentes a mejorar estas circunstancias, ello implicará un riesgo en cuanto a la protección de esta prerrogativa. Un último caso, el de la *Comunidad Indígena Xákrok Kásek vs. Paraguay* (2009-2010),²² en el cual se desarrolla el derecho a la vida para comprenderlo desde una óptica más amplia y concebirlo como vida digna de manera similar que los ejemplos anteriores. Allí se condenan tanto acciones como omisiones de los Estados respecto a los pueblos indígenas. Estos casos, en síntesis, reflejan cómo la Corte IDH ha venido avanzando en el desarrollo de jurisprudencia en cuanto a la protección efectiva de este sector de la sociedad.

Esta evolución o cambio de perspectiva en la impartición de justicia con enfoque intercultural, llevado a cabo por la Corte IDH en favor de pueblos indígenas a través de su jurisprudencia, es sumamente trascendente, pues

en materia de creación de condiciones dignas de vida, al determinar que el Estado no sólo es responsable internacionalmente, en primer lugar, por no adoptar medidas que prevengan razonablemente estas condiciones, sino que, además, puede ser internacionalmente responsable si, aun habiendo adoptado esas medidas, resultaran eficaces e ineficientes.²³

sentencia del 27 de junio de 2012, serie C, núm. 245. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

²⁰ Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

²¹ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawboyamaxa vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de marzo del 2006, serie C, núm. 146. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

²² Corte IDH, *Caso comunidad indígena Xákrok Kásek vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

²³ Quintana, Karla y Góngora, Juan Jesús, *op. cit.* p. 35.

Por lo tanto, el derecho a una vida digna “cuyo goce pleno es un prerequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos”,²⁴ en el contexto de la jurisprudencia de la Corte IDH, está estrechamente relacionado con los derechos económicos, sociales y culturales. Por lo tanto, el Estado tiene “una función de garante, por la cual debe asegurar las condiciones de vida favorables al desarrollo pleno de los sujetos, los que implica una garantía de otros derechos fundamentales como el derecho al trabajo, a la educación, a la salud y a la alimentación”.²⁵ En ese sentido, para poder gozar y disfrutar de manera efectiva de otros derechos, son necesarias condiciones básicas que permitan el desenvolvimiento de personas dentro de sus pueblos y comunidades.

En los casos de Paraguay el denominador común, respecto a la violación a derechos indígenas, fue la expulsión de indígenas de sus tierras debido al proceso de privatización del Chaco paraguayo. Con ello, y aunado a la omisión del Estado de realizar la respectiva demarcación y titulación de territorios, “los miembros de la comunidad estaban imposibilitados de tener acceso a sus tierras, lo que resultó en un estado de extrema vulnerabilidad alimentaria, médica y sanitaria amenazando continuamente la supervivencia y la integridad de dichas comunidades”.²⁶ La Corte IDH argumentó que corresponde al Estado, en su posición de garante, adoptar medidas concretas y enfocadas a una protección real y efectiva del derecho a una vida digna, toda vez que el acceso a sus tierras y uso de recursos naturales están estrechamente vinculados a la obtención de medios de subsistencia y, por ende, a la supervivencia de sus habitantes.

Con estos argumentos, Paraguay fue considerado responsable por haber cometido violación a la vida digna al no permitirles permanecer en sus territorios, con respecto a los cuales, al ser dueños ancestrales, se les privó implícita e indirectamente del derecho a la salud, alimentación, educación y demás derechos elementales. Las anteriores consideraciones se vieron reflejadas de manera explícita en la sentencia del *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay* (2003-2005),²⁷ en la cual la Corte IDH dejó en claro en sus razonamientos que una de

²⁴ Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 del febrero de 2006, serie C, núm. 142, p. 78. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_142_esp.pdf

²⁵ Schettini, Andrea, *op. cit.*, p. 69.

²⁶ *Idem*.

²⁷ Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de junio de 2005, *cit.*

las obligaciones del Estado (o de los Estados en general), respecto de pueblos indígenas, “es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana” [para lo cual el propio Estado] “tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del *derecho a una vida digna*, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”.²⁸

2. Protección de la propiedad comunal

Uno de los principales conflictos en materia indígena es el relacionado con la propiedad. La Corte IDH, consciente de esta situación, ha reconocido que “uno de los mayores problemas enfrentados actualmente, para la protección de los derechos de los pueblos indígenas, es el hecho de que esas comunidades, sin título de propiedad sobre sus territorios ancestrales”,²⁹ estén constantemente siendo afectadas por el desarrollo de mega proyectos estatales o privados, los cuales explotan recursos naturales afectando y alterando su ecosistema y forma de vida. La territorialidad, por lo tanto, es uno de los puntos clave de reclamos indígenas actuales. En ese sentido, la propiedad más allá de una dimensión de derecho colectivo, se constituye “como una verdadera dimensión existencial de cada pueblo”,³⁰ pues los pueblos indígenas, respecto de la propiedad comunal, tienen una visión divergente en relación con la perspectiva del derecho civil. Para Pedro García, en el caso del derecho estatal, la propiedad es un derecho de carácter civilista que corresponde a la persona en su individualidad, el cual “en el caso de las sociedades indígenas la cuestión de la tierra es diferente; el territorio se vincula más bien al pueblo que al individuo y nadie piensa que puede disponer de él a su antojo”.³¹

La propiedad, desde la óptica del derecho civil, resulta incompatible con la concepción que tienen los indígenas respecto de sus territorios ancestrales, los cuales, de acuerdo con su cosmovisión, se basan en una idea de comunidad y se les llega a considerar como un derecho a la propia vida. En cuanto al recla-

²⁸ Escobar, Guillermo y López, José Eduardo, *Pensiones. IX Informe sobre derechos humanos*, España, Trama Editorial, 2012. https://pradpi.es/informes/Informe_Pensiones.pdf

²⁹ Schettini, Andrea, *op. cit.*, p. 72.

³⁰ García, Pedro, “Territorios indígenas: tocando las puertas del derecho”, *Revista de Indias*, vol. 61, núm. 223, 2001, p. 619. <https://doi.org/10.3989/revindias.2001.i223.575>

³¹ *Idem*.

mo de la tenencia de sus tierras, pese a que no se asemeja a la institución creada por el derecho civil, “lo que rescatan de la propiedad son las posibilidades defensivas que le otorgan el carácter absoluto de su ejercicio, su exclusividad y su perpetuidad”.³² De cara a esta situación que enfrentan los pueblos indígenas en varias partes de la región, en los últimos años la Corte IDH ha venido ejerciendo un papel significativo en cuanto a la protección de sus recursos naturales. Lo anterior tiene como punto de partida un cambio en la visión del derecho de propiedad, que lo hace más inclusivo en cuanto a las cosmovisiones y formas de ver la realidad por parte de estos pueblos.

Es decir, la Corte IDH “ha ido más allá del concepto de propiedad privada impuesto por el paradigma moderno occidental, que se basa en la divisibilidad de la tierra, en la posesión individual, en la enajenabilidad, en la circulación mercantil y en la productividad”.³³ En ese sentido, al tratar la cuestión del derecho a la propiedad comunal, y tomar en cuenta las cosmovisiones, usos y costumbres de los pueblos, la Corte IDH ha venido desarrollando y adoptando una interpretación evolutiva de ese derecho.

Para Asier Martínez de Bringas³⁴ el origen de la discriminación hacia este sector vulnerable, y la falta de sensibilidad hacia las cuestiones medioambientales, tiene su origen en la “centralidad con la que se ha percibido el concepto de *propiedad occidental*”, es decir, desde la perspectiva del derecho civil estatal. Sobre la concepción de la tenencia de la tierra, desde el punto de vista indígena, cabe señalar —al menos a manera de esbozo— las siguientes precisiones. El conflicto respecto de la propiedad de la tierra ha sido el enfoque desde el cual se percibe. El derecho estatal ha construido el concepto de propiedad teniendo como punto de partida el derecho civil. Referente a este punto, el autor señala que “el derecho de propiedad occidental se fundamenta en dos ideas claves lo sustentan: por un lado, la libertad de acceso a la propiedad; por otro lado, la individualización del trabajo en la tierra en que arraiga esta institución jurídica”.³⁵

En contraposición con la visión occidental, los pueblos indígenas no conciben al territorio sin que esté estrechamente relacionado con la idea de colec-

³² *Ibidem*, p. 624.

³³ Schettini, Andrea, *op. cit.*, p. 72.

³⁴ Martínez de Bringas, Asier, “La deconstrucción del concepto de propiedad. Una aproximación intercultural a los derechos territoriales indígenas”, *Revista de Filosofía Jurídica y Política*, vol. 42, 2008, p. 160. <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/847/971>

³⁵ *Ibidem*, p. 161.

tividad; por lo tanto, el conjunto de habitantes son poseedores ancestrales, en donde los frutos que se generan son a partir del trabajo conjunto. Como se puede apreciar, son visiones antagónicas respecto de una misma cuestión. De acuerdo con el citado autor, no es suficiente el reconocimiento a nivel constitucional de territorios indígenas, sino que es necesario saber qué se entiende por *territorialidad indígena*, es decir, “cómo es construida, imaginada, asumida y proyectada desde la cosmovisión indígena, para, desde ese momento, poder acceder a un pacto cultural”³⁶.

Para Martínez de Bringas lo indispensable es establecer cuál es el alcance, contenido simbólico y atributos que caracterizan jurídicamente a la territorialidad. En cuanto al primero, es necesario ver cómo se entiende en el ámbito constitucional de los Estados, dado que algunos la consideran bajo los preceptos de territorialidad originaria, ocupación tradicional, posesión actual, territorio como condición de vida, hábitat o criterios integradores. El segundo punto toma en cuenta tres dimensiones: la *questión física* de la territorialidad, entendida como un ámbito socio-cultural, y a la vez *espacio político* y *espacio geográfico*. La Corte IDH ha señalado que “para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual”³⁷. En cuanto a los atributos de la territorialidad desde el ámbito jurídico, estos deben ser contemplados como “derechos absolutos, exclusivos y perpetuos, para, de manera instrumental, establecer matizaciones y restricciones al carácter positivo occidental que encierran esas expresiones, y poder acceder, así, al campo allanado de los imaginarios desde los que proceden a construir la interculturalidad”³⁸.

En ese orden de ideas, los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios, como sostiene Andrea Schettini, “existen independientemente del título de propiedad o de los actos estatales que los reconozcan”³⁹. Esto significa que el ejercicio de derechos sobre dichos territorios no está condicionado categóricamente a su reconocimiento por parte del Estado, manifestado en cualquier título de propiedad. En este punto la Corte IDH, con base en una perspectiva

³⁶ *Ibidem*, p. 164.

³⁷ OEA, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, p. 22. <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>

³⁸ Martínez de Bringas, Asier, *op. cit.*, p. 168.

³⁹ Schettini, Andrea, *op. cit.*, p. 72.

intercultural, ha argumentado que un sistema jurídico que condicione o subordine de cualquier forma derechos de pueblos indígenas, sujetándolos a la existencia de un título de propiedad privada sobre sus territorios de los cuales son dueños ancestrales, no puede considerarse un sistema idóneo que pretenda la protección de esos derechos.

En ese sentido —y teniendo como marco de referencia elementos tanto materiales como espirituales de la propiedad comunal de pueblos indígenas—, la Corte IDH ha establecido su jurisprudencia mediante los siguientes razonamientos: 1) la posesión tradicional tiene efectos equivalentes a cualquier título de pleno dominio otorgado por los Estados; 2) la posesión otorga para mayor seguridad jurídica el derecho de exigir el reconocimiento oficial de su propiedad y respectivo registro; 3) los pueblos, que por alguna razón hayan salido de sus tierras, mantienen su derecho sobre ellas aún ante la ausencia de título legal, y 4) conservan el derecho de recuperar sus tierras u obtener otras con características similares aún y cuando las suyas han sido transferidas legalmente a terceros.⁴⁰ Con estos argumentos como telón de fondo se puede deducir que la Corte IDH, respecto a la protección del derecho de propiedad de pueblos indígenas en la región, ha sentado su jurisprudencia desde el paradigma de la interculturalidad, al interactuar, escuchar, reconocer y hacer válidas las cosmovisiones de estos pueblos, teniendo como puentes de entendimiento el diálogo intercultural y la interacción positiva.

3. Derecho a la consulta previa e informada

Además de proteger la propiedad comunal de pueblos indígenas, está la cuestión concerniente al *derecho a la consulta previa e informada*, sobre todo cuando tiene que ver con situaciones que son de su interés, por afectar de manera directa o indirecta su entorno y forma de vida. Para César Rodríguez y Natalia Orduz este tópico, de gran trascendencia e importancia actualmente a nivel regional, “ha pasado a tener un lugar protagónico en el derecho y las sociedades latinoamericanas”. En efecto, continúan los autores, “la consulta se ha convertido en el

⁴⁰ El primer razonamiento se vio reflejado en el caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, el segundo en el caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, el tercero en el caso *Moiwana vs. Suriname* y el cuarto en el caso *Comunidad Indígena Sawhayanaxa vs. Paraguay*. Véanse más en Martínez de Bringas, Asier, *op. cit.*

tema fundamental de los debates y las políticas sobre los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y otros grupos étnicos que han visto en ella una herramienta para contrarrestar el avance del legado de discriminación de que son víctimas”.⁴¹ Así, la consulta se ha convertido en un asunto complejo, controvertido y polémico en el marco tanto del derecho interno como internacional.

La participación de los pueblos indígenas no debe ser vista solamente como un derecho del que gozan esos mismos pueblos, o como un deber de los Estados de respetar y hacer efectivo esta prerrogativa, sino que debe ser concebida como una condición necesaria para la materialización efectiva de otros derechos, así como del respeto a sus formas de vida, tradiciones, cultura y maneras de concebir la realidad. Concretamente la consulta previa e informada a los pueblos indígenas, como una obligación a cargo de los Estados, ha quedado establecida en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (de 1989, ratificado por 15 países de Latinoamérica) de la Organización Internacional del Trabajo y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007.

El Convenio 169, en su artículo 6o., establece que los gobiernos deberán

- a) consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan y c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.⁴²

⁴¹ Rodríguez, César y Orduz, Natalia, *La consulta previa: dilemas y soluciones. Lecciones del proceso de construcción del derecho de reparación y restitución de tierras para pueblos indígenas en Colombia*, Colombia, Antropos, 2012, p. 5. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_277.pdf

⁴² OIT, Convenio núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Declaración sobre las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Oficina Internacional del Trabajo; Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014, pp. 26 y 27. http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Los Estados, por lo tanto, están constreñidos a “poner a disposición los medios necesarios para que los pueblos indígenas puedan participar libre e igualitariamente en todos los niveles decisorios de las políticas y programas que de alguna forma puedan afectar sus vidas”.⁴³

Los artículos 18 y 19 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen que estos tienen el derecho de ser partícipes en todas las decisiones que afecten sus intereses de acuerdo con sus propios procedimientos, así como de mantener y desarrollar sus propias instituciones. El apartado 23 de la CADH consagra el derecho del que goza todo ciudadano de participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, el cual garantece la libre expresión de la voluntad de los electores. En ese sentido, Andrea Schettini sostiene que “el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas está reconocido por la Corte como presente en la Convención Americana, por medio de la adopción de una perspectiva social del artículo 21 de la CADH relativo a la propiedad comunal”⁴⁴.

No obstante, a pesar de la existencia de instrumentos internacionales, los cuales imponen a los Estados crear condiciones propicias para que se dé una consulta previa e informada efectiva, “sigue existiendo ambigüedad en cuanto a la extensión y el contenido del deber de consulta a los pueblos indígenas. En particular, hay mucho debate en cuanto al poder de veto de los indígenas frente a la acción del Estado”⁴⁵. Este mecanismo no sólo constituye un medio para ejercer sus derechos, sino que —como expresaba Bartolomé Clavero—⁴⁶ debe ser visto como una manifestación de su autodeterminación. En ese sentido, y al igual que en el caso de los estándares anteriores, la Corte IDH en jurispruden-

⁴³ Schettini, Andrea, *op. cit.*, p. 78.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ Anaya, James, “Indigenous people’s participatory rights in relation to decisions about natural resource extraction: the more fundamental issue of what rights indigenous peoples have in lands and resources”, *Arizona Journal on International and Comparative Law*, vol. 22, núm. 1, 2005, p. 7. <http://arizonajournal.org/wp-content/uploads/2015/11/Anaya-Formatted-Galleyproofed.pdf>

⁴⁶ Clavero, Bartolomé, “The indigenous rights of participation and international development policies”, *Arizona Journal on International and Comparative Law*, vol. 22, núm. 1, 2005. <http://arizonajournal.org/wp-content/uploads/2015/11/Clavero-Formatted-Galleyproofed.pdf>

cias recientes ha profundizado en el tema reflejado hasta el momento en tres casos en particular. El primero es *Saramaka vs. Suriname* de 2005; el segundo es el de la *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* de 2010, y el tercero del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* de 2012.

En todos asuntos, la Corte IDH determinó que el Estado debe: 1) garantizar y asegurar la participación efectiva de pueblos indígenas; 2) cerciorarse que los beneficios sean compartidos con las comunidades indígenas, y 3) realizar estudios de impacto ambiental y social. Además, subrayó que las consultas deben ser de buena fe y realizadas previamente. Con esta jurisprudencia la Corte IDH “rompió parcialmente con el posicionamiento limitado adoptado por los Estados y por el Convenio 169 de la OIT en lo que se refiere a la exigencia del consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas”.⁴⁷

IV. Método intercultural en la jurisprudencia de la Corte IDH

En este apartado pretendemos resaltar cómo el *enfoque intercultural* se ha venido desarrollando e implementado en los últimos años en lo que hemos denominado como una segunda fase, es decir, en el ejercicio de la acción jurisdiccional llevado a cabo por la Corte IDH. Este hecho ha sentado las bases, en la implementación pragmática de este paradigma, al tomar en cuenta la diversidad cultural que puede coexistir en el interior de un Estado, lo que rompe con la noción de que sólo existe una visión: la occidental. De tal modo, se considera que

ese desajuste entre derecho formal y real lleva, en la mayoría de los casos, a una creciente ineficacia y a un debilitamiento del sistema estatal causando a veces su mal funcionamiento, inclusive su fracaso, frente a otras regulaciones desarrolladas «fuera» de la ley pero que responden a las necesidades de las poblaciones.⁴⁸

Así las cosas, el mecanismo o instrumento elaborado y utilizado por la Corte IDH en la pronunciación de jurisprudencia, que toma como base elementos de la interculturalidad, se ha denominado “método intercultural”.

⁴⁷ Schettini, Andrea, *op. cit.*, p. 78.

⁴⁸ López, Melisa, *op. cit.* p. 5.

No está por demás subrayar que las resoluciones en sí mismas, “constituye[n] un prototipo, por el método intercultural en el que se basa[n], del enfoque plural”.⁴⁹ Los jueces, en el marco de sus decisiones judiciales, han tomado en cuenta una pluralidad de concepciones de cara a lo que constituye el derecho y la justicia. Es decir, han partido de supuestos que les han llevado a reconocer, aceptar, comprender y tomar en cuenta de manera real la existencia de otras formas de expresión. Por lo tanto, en primera instancia, la Corte IDH “induce la aceptación de otras prácticas sociales”,⁵⁰ por lo que, una vez aceptada la existencia de una pluralidad de pueblos y culturas que coexisten en un mismo entorno, y al reconocer sus derechos, se han ido conformando criterios o parámetros que han sido tomados en cuenta al momento de emitir sus fallos. De lo contrario, constituiría una violación a los derechos de pueblos indígenas.

Un principio determinante en la utilización del citado *método intercultural*, que es aquel según el cual las normas internacionales relativas a la protección de derechos humanos son

instrumentos vivientes, por lo que deben interpretarse en función de la evolución de las condiciones de vida y adaptarse al contexto en el cual se aplican. Esta máxima le permitió justamente a la [Corte IDH] considerar que la CADH debe aplicarse tomando en cuenta el derecho a la identidad cultural de las comunidades autóctonas.⁵¹

Es así como la jurisprudencia de la Corte IDH se fundamentó en este precepto establecido en su momento por la Corte Europea de Derechos Humanos.⁵²

La aplicación de este razonamiento abrió un panorama novedoso, pues reconoce y acepta diferentes cosmovisiones, con lo cual se deja atrás la exclusividad y preponderancia del derecho estatal sobre los sistemas jurídicos originarios. Como hemos mencionado, este método se ha basado en la jurisprudencia de otros tribunales internacionales y nacionales,⁵³ pues ha considerado pertinente

⁴⁹ *Ibidem*, p. 7.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 8.

⁵¹ *Ibidem*, p. 11.

⁵² Este principio se vio reflejado en los casos *Johnson y otros vs. Irlanda* (No. 9697/82) fallo del 18 de diciembre de 1986, y *Pretty vs. Reino Unido* (No. 2346/02), fallo del 29 de abril de 2002.

⁵³ A este fenómeno de interrelación entre cortes o tribunales internacionales es lo que se ha dado en llamar *diálogo jurisprudencial*, que básicamente consiste, a decir de Josafat Cortez, en

y provechoso “tomar en cuenta otras prácticas sociales al momento de definir la violación de un derecho y la reparación del daño”.⁵⁴

El *método intercultural* supone “ver las reformas institucionales, las normas y la regulación producidas por el Estado, o a nivel infra o supra estatales, como el resultado de mestizajes o hibridaciones, según las dosificaciones y criterios específicos de cada caso”.⁵⁵ Cabe señalar que este procedimiento que se ha denominado de igual manera “multicultural”, “dinámico”, “sociológico” o “generoso”, “implica la apertura al universalismo jurídico, adoptando una mirada pluralista, capaz de incorporar el Derecho consuetudinario indígena, los principios tradicionales de las comunidades autóctonas y tribales, así como los componentes fundamentales de la cosmovisión indígena”.⁵⁶ Del mismo modo, parte no sólo del reconocimiento de la diversidad de culturas, sino que va más allá al considerarlas con una pretensión de entendimiento y aprendizaje mutuo entre derecho estatal e indígena, creando así un diálogo entre ambas formas de ver y entender la realidad. Ante lo expuesto, parece claro que esta forma de impartir justicia parte de elementos que defiende y promueve la interculturalidad como paradigma emergente.

“La interacción que tienen las cortes con decisiones de sus pares de otros países y tribunales internacionales por medio de citas y referencias”. El mismo autor señala al menos tres razones por las cuales los tribunales citan a sus homólogos. “La primera es por la internacionalización del lenguaje de los derechos humanos ya que es la referencia más recurrida por las cortes supremas y la constitucionalización de los tratados internacionales. La segunda respuesta es por factores internos como motivaciones propias de los jueces y por redes y conocimiento de las decisiones de otros tribunales y por la llegada de nuevos jueces con visiones diferentes del derecho. Una tercera respuesta se da por los mecanismos de difusión que despliega las cortes internacionales como la Corte Interamericana de su jurisprudencia”. Cortez, Josafat “El diálogo jurisprudencial entre cortes constitucionales: el caso de México”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 44, enero-junio de 2021, p. 116. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.44.16160>

⁵⁴ López, Melisa, *op. cit.* p. 11.

⁵⁵ *Idem*.

⁵⁶ Silva, Rosmerlin e Ibáñez, Juana María, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de pueblos indígenas y tribales”, en Beltrão, Jane Felipe, Monteiro, José Claudio, Gómez, Itziar, Pajares, Emilio, Paredes, Felipe y Zúñiga, Yanira (coords.), *Derechos humanos de los grupos vulnerables. Manual*, Barcelona, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2014, p. 305. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r39779.pdf>

1. Reconocimiento de la diversidad cultural y de pueblos indígenas como punto de partida

Un factor adicional que ciertamente contribuyó de manera incuestionable en la elaboración de jurisprudencia con enfoque intercultural por parte de la Corte IDH fue el reconocimiento de la diversidad cultural y de pueblos indígenas en América Latina. De este modo, para que la Corte IDH creara estándares en materia indígena, fue necesario reconocer tanto a los pueblos indígenas como a sus respectivos sistemas jurídicos. Este hecho quedó plasmado en constituciones nacionales desde finales del siglo pasado, “permitiendo una suerte de uniformización del «sujeto de derechos» indígenas”.⁵⁷ Ejemplo de ello lo tenemos en las constituciones de Bolivia (2009); Ecuador (2008); Colombia (1991) y México (1992 y 2001). Lo anterior se dio como resultado de movimientos sociales a lo largo de América Latina, los cuales se suscitaron a finales del siglo XX para exigir la reivindicación de sus derechos desde la colectividad.

De esta manera, al ser reconocida la diversidad cultural al interior de los países latinoamericanos, la Corte IDH se ha configurado como un espacio de diálogo y sinónimo de coexistencia de esa pluralidad cultural. Cabe señalar que el reconocimiento constitucional de la diversidad en el interior de los países no necesariamente se ha traducido en mejores condiciones de vida de los pueblos indígenas, quienes en la cotidianidad siguen viviendo situaciones de pobreza, marginación, discriminación, violación constante de sus derechos e incluso la negación de su cultura. Lo anterior cobra sentido toda vez que

la protección de sus derechos a la vida, a la integridad de la persona, a la igualdad de tratamiento, a la propiedad de la tierra, a los derechos políticos, a los derechos lingüísticos y a la libertad de expresión han sido justamente las que han sido llevadas ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.⁵⁸

De ahí que recientemente la Corte IDH, en cuanto a la protección de derechos de pueblos indígenas, esté basando sus decisiones en la obligación que tienen los propios Estados de respetar su propia Constitución. Además, al no contar con disposiciones específicas en relación con el reconocimiento de

⁵⁷ López, Melisa, *op. cit.*, p. 13.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 15.

diversidad de culturas y pueblos indígenas, ha tenido que dictar sus sentencias “tomando como referencia las especificidades culturales de esos grupos autóctonos y adecuarla a su forma de aprehender la realidad”.⁵⁹ Lo anterior se vio materializado, a partir de 2001, con el *Caso de la Comunidad Mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua*,⁶⁰ donde la Corte IDH enfrentó el desafío de llevar a cabo una interpretación evolutiva y progresista de la CADH. Allí tomó en consideración diversas concepciones del mundo indígena, y abandonó el criterio de juzgar con base únicamente en el derecho creado por el Estado y, por lo tanto, reconoció e hizo válidas las distintas formas de comprender la realidad.

En el caso citado la Corte IDH basó su veredicto en la cosmovisión indígena relativa a la posesión ancestral de sus tierras, y concluyó que el Estado de Nicaragua había violado el derecho a la propiedad comunal o colectiva. El hecho de reconocer y otorgar validez a la propiedad desde el enfoque indígena, por parte de este órgano jurisdiccional, tuvo como base la premisa de que la tenencia de la tierra es considerada “como una propiedad colectiva y no como la de un solo individuo”.⁶¹ Por lo tanto, se parte de la existencia de una estrecha relación entre indígenas con sus territorios ancestrales; en otras palabras, que la tierra no debe ser concebida como propiedad de una sola persona.

Para Melisa López, “la estrecha relación que tienen los [pueblos] indígenas con la tierra debe ser reconocida y entendida como la base fundamental de su cultura, su vida espiritual, su supervivencia económica, su preservación y la trasmisión de su cultura a las futuras generaciones”.⁶² Este ejercicio no es del todo fácil, pues implica, primero, admitir la diversidad, esto es, abrir la posibilidad de un abanico de expresiones culturales que pueden coexistir en un mismo escenario. Segundo, aceptar las diferencias a partir de la existencia de una multiplicidad de visiones del mundo por parte de diversas culturas. Esto va en contrasentido con diversos instrumentos internacionales, los cuales se basan en una visión específica y universalmente válida de la realidad, con un marcado enfoque occidental, donde el ser humano, visto desde la individualidad y no desde

⁵⁹ *Idem*.

⁶⁰ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2001, serie C, núm. 79. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/SerieC_79_esp.pdf

⁶¹ López, Melisa, *op. cit.*, p. 15.

⁶² *Idem*.

la colectividad, se toma como parte esencial independientemente del contexto en el que se desenvuelva.

Para los pueblos indígenas, como hemos visto, la perspectiva respecto de la propiedad tiene características peculiares, contrarias a la visión occidental de corte liberal individualista. Para los pueblos indígenas “la pertenencia a una comunidad y a una cultura particular es fundamental en la existencia de la persona. Los lazos que establecen son su entorno, su tierra, su comunidad e inclusive las fuerzas espirituales son determinantes en la perspectiva de su cultura”.⁶³ De este supuesto ha partido la Corte IDH, al emitir jurisprudencia, al momento de resolver controversias en que se han visto involucrados pueblos indígenas por haberse violado algún derecho que ponga en riesgo su integridad y supervivencia. La importancia de percibir la realidad desde un ángulo de la diversidad en la región, y el reconocimiento de esta situación en las constituciones, ha determinado la manera en cómo la Corte IDH emite sus resoluciones al tomar en cuenta la forma en que pueblos indígenas conciben y perciben el entorno en el que viven.

En resumidas cuentas, tenemos que el reconocimiento que la Corte IDH ha hecho respecto de pueblos indígenas, al tomar como punto de arranque la diversidad cultural como premisa, se ha venido haciendo notorio en un número considerable de asuntos contenciosos. Ejemplo de ello lo tenemos en los casos *Masacre del Plan de Sánchez vs. Guatemala* (2002-2004),⁶⁴ *Escué Zapata vs. Colombia* (2006-2007),⁶⁵ y el *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam* (2006-2007),⁶⁶ en los cuales no sólo se tomó en consideración la diversidad que impera al interior de los Estados, sino que se reconoció a los pueblos indígenas y su forma de entender la realidad. Este hecho resultó determinante al momento de emitir sus resoluciones.

⁶³ *Idem*.

⁶⁴ Corte IDH, *Caso Masacre del Plan de Sánchez vs. Guatemala*, reparaciones, sentencia del 19 de noviembre del 2004, serie C, núm. 116. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf

⁶⁵ Corte IDH, *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de julio de 2007, serie C, núm. 165. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf

⁶⁶ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de noviembre de 2007, serie C, núm. 172. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

2. La persona en el centro del proceso y la audiencia pública: los individuos defendiendo derechos colectivos

De conformidad con Melisa López,⁶⁷ la Corte IDH “estableció una jurisprudencia basada en una concepción y una aplicación específicas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. En su interpretación de la CADH ha puesto particular énfasis tanto en los titulares de derechos humanos como en los contextos socioculturales específicos de cada caso. Existe dentro de la jurisprudencia lo que Ludovic Hennebel⁶⁸ denomina “subjetivación del derecho interamericano”. Asimismo, resalta como característica de la Corte IDH lo relativo a la naturaleza humana en el marco de los derechos humanos en la región. De esta manera, “la Corte Interamericana vuelve a centrar el derecho interamericano en torno a un tema: el ser humano”.⁶⁹ Para este autor, la característica principal de estas sentencias, debido al método intercultural que han desarrollado, es que están fuertemente marcadas por una consideración hacia la vulnerabilidad. Este elemento permite definir a los titulares de derechos colectivos, quienes constantemente se encuentran en una situación de desventaja que les ha impedido, históricamente, tener un adecuado acceso a la justicia derivado de esa situación de susceptibilidad.

De manera simultánea, al tomar en cuenta al ser humano como sujeto de derechos y respetar su contexto sociocultural, es decir, contemplarlo al mismo tiempo como parte de la colectividad como en el caso de los pueblos indígenas, el juez adopta un procedimiento interpretativo que Ludovic Hennebel califica de “sociológico”,⁷⁰ centrado en el titular de derechos. Esto es, en la persona a partir de la exposición de sus argumentos, pero desde un enfoque colectivo. De tal forma que los casos llevados ante este órgano jurisdiccional son tratados desde el punto de vista de las víctimas “en la medida en que la Convención es interpretada y aplicada a partir de las prácticas y las referencias comunitarias de esta”.⁷¹

⁶⁷ López, Melisa, *op. cit.*, p. 17.

⁶⁸ Hennebel, Ludovic, “La Cour Interaméricaine des Droits de L’Homme: entre particularisme et universalisme (The American Convention on Human Rights: between particularism and universalism)”, SSRN, 2008, p. 6. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2322658>

⁶⁹ *Ibidem*, p. 3.

⁷⁰ *Idem*.

⁷¹ López, Melisa, *op. cit.*, p. 17.

Para Paola Andrea Acosta⁷² la Corte IDH se desarrolla y se sirve al mismo tiempo de la jurisprudencia elaborada con la idea de “afirmar la existencia de un valor común —la tutela de los individuos— que subyace a todo el ordenamiento internacional y que por lo tanto justifica e irradiia su labor de protección, así como, en general, las obligaciones de los Estados en la materia”. Antônio Augusto Cançado Trindade,⁷³ quien se desempeñó como miembro y presidente de la Corte IDH y juez de la Corte Internacional de Justicia (CIJ-La Haya), señala, en relación con el reconocimiento de la personalidad jurídica recogido en las sentencias, que “además de reflejar un proceso de *humanización* del derecho internacional contemporáneo, resalta la apremiante necesidad de superar las limitaciones clásicas de su *legitimatio ad causam* en el derecho internacional”.

Trindade subraya que tanto en el sistema europeo de derechos humanos (SEDH) como en el interamericano (SIDH) actualmente se reconoce no sólo la personalidad jurídica, sino también la capacidad procesal internacional de las personas a partir de sus necesidades y singularidades. En otras palabras, tanto la Corte Europea de Derechos Humanos como su homóloga en América Latina (la Corte IDH) se presentan como escenarios donde la persona puede ser sujeto de derecho internacional. Es importante resaltar que en el caso de la Corte IDH, con el desarrollo de los parámetros expuestos, se puede acceder desde la colectividad como en el caso de los pueblos indígenas.

Dentro de los razonamientos de Trindade, la Corte IDH no concibe que el ser humano desde su individualidad no tenga capacidad procesal cuando es evidente que “los individuos son efectivamente la verdadera parte demandante en el contencioso internacional de los derechos humanos”⁷⁴ (aunque en el caso de las personas indígenas sobre todo reclaman derechos colectivos). Trindade estableció como base o principio para este desarrollo jurisprudencial a la *persona* como parte fundamental en el litigio o juicio. El individuo y su dignidad, in-

⁷² Acosta, Paola Andrea, “La humanización del derecho internacional por la jurisprudencia interamericana”, *Deusto Journal of Human Rights*, núm. 7, 2010, p. 89. <https://doi.org/10.18543/aahdh-0-2010pp87-104>

⁷³ Trindade, Antônio Augusto Cançado, “La persona humana como sujeto del derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI”, *Revista IIDH*, vol. 46, 2007, p. 280. <https://dspace.iidh-jurisprudencia.ac.cr/server/api/core/bitstreams/2bf7bb16-124f-4984-876d-7cba2e9b9e4d/content>

⁷⁴ *Idem*.

dependientemente del contexto o condición existencial, es, por lo tanto, parte esencial en el proceso.

En sus propias palabras expone que “todo ser humano, independientemente de su situación y de las circunstancias en que se encuentre, tiene derecho a la dignidad”.⁷⁵ De manera afortunada “la participación directa de los individuos en los últimos años, en todo el procedimiento ante la Corte, no se ha limitado a los casos contenciosos y opiniones consultivas. Se ha extendido igualmente a las medidas provisionales de protección”.⁷⁶ Otro eje fundamental utilizado por la Corte IDH es el referente a la “audiencia pública”, definida como el momento procesal en el cual las partes involucradas son escuchadas para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Es durante esta etapa del proceso en donde el enfoque cultural cobra relevancia; lo que, sin duda, representa una coyuntura determinante para la solución de la controversia. Abierta la audiencia los jueces formulan preguntas para crear un *diálogo intercultural*, con la finalidad de comprender de una mejor manera las cosmovisiones de las comunidades implicadas. Esto además de ser el momento en que los agraviados tienen la oportunidad de explicar sus argumentos a partir de sus experiencias de vida. Un componente adicional importante en el desarrollo de estas audiencias corre a cargo de los peritos, puesto que “constituyen un apoyo importante para traducir los testimonios y las tradiciones de las víctimas indígenas en el lenguaje jurídico e inversamente”.⁷⁷ Es aquí donde la interacción con un enfoque intercultural cobra sentido y relevancia, toda vez que las partes están en un proceso de intercambio y conocimiento mutuo.

Por último, tenemos que ha sido en el marco de la Corte IDH —en su actividad jurisdiccional, a través de la actividad de jueces, peritos y demás auxiliares— donde se ha ido gestando una suerte de dinámica, que conlleva a la interpretación de violaciones de derechos humanos hacia los pueblos indígenas desde una óptica o perspectiva intercultural. En la cotidianidad la preocupación hacia las diferentes formas de entender y concebir la realidad se observa al momento de formular cuestionamientos durante las audiencias; allí se ve reflejada

⁷⁵ *Idem*.

⁷⁶ Trindade, Antônio Augusto Cançado, “Hacia el nuevo derecho internacional para la persona humana: manifestaciones de la humanización del derecho internacional”, *Revista de la Facultad de Dereito*, núm. 50, 2007, p. 58. <https://revista.direito.ufmg.br/index.php/revista/article/view/27>

⁷⁷ López, Melisa, *op. cit.*, p. 17.

la voluntad de comprender y respetar las prácticas, así como sus diversos significados y expresiones culturales. En conclusión, la interculturalidad proyectada por medio del *método intercultural* resalta tanto la importancia de la persona, pero no desde la individualidad, sino más bien desde la colectividad como en el caso de pueblos indígenas que reclaman derechos colectivos (territorios, consulta previa, libre determinación, autonomía, etcétera), como su intervención directa en juicio en favor de estos pueblos.

V. Reflexiones finales

En sus diversas acepciones, encontramos que la interculturalidad es considerada como un modelo, aspiración, proyecto de vida, paradigma emergente y proyecto de nación. Independientemente de la forma en que sea percibida, descubrimos que designa un aprecio hacia lo “diferente”, hacia “el otro”, e implica, asimismo, un mayor acercamiento entre los diversos grupos culturales en una relación de simetría. En lo referente a América Latina, hallamos que este modelo emergente no es tema ampliamente desarrollado, sobre todo en su relación con el derecho, pues los estudios están mayormente desarrollados en otras disciplinas. La interculturalidad, como paradigma emergente, permite comprender y aceptar que a la par del derecho estatal-occidental subsiste una pluralidad de expresiones jurídicas que cuentan con sus propias visiones y formas de concebir la justicia. Asimismo, permite un mayor acercamiento a la forma de vida de diferentes culturas y, en consecuencia, tener un mayor entendimiento de sus necesidades, tradiciones, usos y costumbres en una relación de igualdad y sin la prevalencia de un sistema sobre otro.

En ese sentido, encontramos que la interculturalidad se ha venido desenvolviendo con un éxito considerable a nivel regional en las sentencias o jurisprudencias emitidas por la Corte IDH en su carácter contencioso; sobre todo en lo que se refiere a la protección de derechos de los pueblos indígenas, los cuales han encontrado en este órgano jurisdiccional internacional una forma efectiva de reivindicar sus exigencias en cuanto al respeto de sus derechos colectivos. Estas resoluciones han hecho suyos los postulados y principios que plantea este modelo emergente, como son el diálogo intercultural, respeto, interacción positiva y enriquecimiento entre las diversas culturas.

De igual manera hallamos que lo anterior —es decir, la implementación de la interculturalidad—, en un primer momento, se ha visto reflejada en estándares que la Corte IDH ha desarrollado y aplicado en forma de parámetros que interpretan de manera evolutiva, progresista y garantista de derechos de pueblos indígenas, los cuales se han ido perfeccionando paulatinamente. Encontramos entonces que, aunque en estos estándares no se expresa abiertamente el enfoque intercultural, deducimos que contienen elementos que son propios de este enfoque. Tales referentes son el derecho a una vida digna, el cual es concebido desde una perspectiva integral y como punto de partida para la proyección y satisfacción de los demás derechos. Es decir, se considera a la vida digna como condición imprescindible y necesaria para el goce y ejercicio del resto de prerrogativas reconocidas tanto a nivel nacional como internacional en favor de los indígenas.

En cuanto a la protección de la propiedad comunal, como segundo parámetro, hallamos que los integrantes de pueblos indígenas la conciben de manera muy diferente respecto de la visión del derecho estatal, situación que ha sido valorada y tomada en cuenta por la Corte IDH al momento de emitir sentencias. Con ello se demuestra un grado mayor de sensibilidad al tomar en consideración y respetar la forma de concebir la realidad por parte de estos grupos, un aspecto que sin duda encaja con lo que señala la interculturalidad.

Por último, en cuanto al derecho a la consulta previa e informada, observamos que constituye actualmente un punto central para la protección de derechos de pueblos indígenas, toda vez que se configura como una herramienta útil que permite contrarrestar e incluso impedir el avance de acciones públicas o privadas que afectan el ámbito geográfico-cultural de pueblos indígenas. De allí la importancia de su reconocimiento, reglamentación y correcta aplicación. Con esto vemos que el enfoque intercultural se encuentra de manera implícita en todos y cada uno de los estándares.

Por otro lado, y como segunda fase, encontramos que el medio a través del cual se ha venido gestando de manera pragmática esta visión garantista ha sido a través del “método intercultural”, el cual reconoce, acepta, comprende y toma en cuenta la existencia de otras formas de expresión a la par de la visión occidental. De lo estudiado se determinó que este método es innovador y acorde a las expectativas de nuestra realidad, en donde la diversidad cultural es la norma. Dado que no tiene precedentes en la impartición de justicia, implica una apertura a un universalismo jurídico matizado, que adopta una perspectiva

pluralista al tomar en cuenta la cosmovisión indígena, así como sus costumbres y tradiciones, lo que promueve y facilita el diálogo entre las diversas formas de entender la realidad.

Encontramos que una pieza clave en todo este entramado ha sido el reconocimiento de la diversidad cultural, llevado a cabo desde un ámbito constitucional en diversos Estados de la región. Este hecho, sin duda, constituye un factor clave en la elaboración tanto del método intercultural como de la jurisprudencia en favor de derechos de pueblos indígenas. No obstante, y considerando que el reconocimiento constitucional de la diversidad cultural de los Estados es un paso adelante, la situación de los pueblos indígenas en América Latina no ha tenido mejoras sustanciales. Esto ha motivado a la Corte IDH a llevar a cabo una interpretación evolutiva y progresista del derecho respecto de indígenas en favor de una mayor protección.

Se encontró asimismo que la Corte IDH coloca a la persona en el centro del proceso y de la audiencia pública, lo que sin duda constituye un avance en la salvaguarda de derechos de pueblos indígenas al reconocer no sólo la personalidad jurídica, sino la capacidad procesal internacional de las personas en representación de sus pueblos, es decir, desde la colectividad. Cabe señalar que la participación colectiva en los últimos años se ha visto favorecida no sólo en asuntos contenciosos, sino también referente a medidas provisionales de protección.

Finalmente, podemos concluir que las sentencias de la Corte IDH significan un avance en relación con la defensa y protección de derechos de pueblos indígenas gracias al “método intercultural”, el cual, como hemos analizado, reconoce y acepta la diversidad cultural como factor positivo en las sociedades latinoamericanas. Esto se ha visto reflejado en la avanzada jurisprudencia a favor de los derechos de estos pueblos, que ha colocado al sistema interamericano de derechos humanos a la vanguardia a nivel mundial en cuanto a la protección jurídica de estos derechos.

Referente a los avances encontramos que, a partir de lo realizado por la Corte IDH, es posible tomar en cuenta otras formas de percibir el entorno y crear una interacción, enriquecimiento y aprendizaje mutuos entre derecho estatal y derechos de los pueblos indígenas, en gran medida gracias a la interculturalidad como paradigma emergente y al “método intercultural” como mecanismo específico de protección y de interpretación renovada de las normas de derechos humanos en el sistema interamericano.

VI. Bibliografía

- Acosta, Paola Andrea, “La humanización del derecho internacional por la jurisprudencia interamericana”, *Deusto Journal of Human Rights*, núm. 7, 2010. <https://doi.org/10.18543/aahdh-0-2010pp87-104>
- Anaya, James, “Indigenous people’s participatory rights in relation to decisions about natural resource extraction: the more fundamental issue of what rights indigenous peoples have in lands and resources”, *Arizona Journal on International & Comparative Law*, vol. 22, núm. 1, 2005. <http://arizonajournal.org/wp-content/uploads/2015/11/Anaya-Formatted-Galleyproofed.pdf>
- Borboa-Trasviña, Marco Antonio, “La interculturalidad: aspecto indispensable para unas adecuadas relaciones entre distintas culturas. El caso entre «Yoris» y «Yoremes» del centro ceremonial de San Jerónimo de Mochicalhui, El Fuerte, Sinaloa, México”, *Ra Ximhai*, vol. 2, núm. 1, 2006. <https://www.redalyc.org/pdf/461/46120104.pdf>
- Cortez, Josafat “El diálogo jurisprudencial entre cortes constitucionales: el caso de México”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 44, enero-junio de 2021. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.44.16160>
- Clavero, Bartolomé, “The indigenous rights of participation and international development policies”, *Arizona Journal on International & Comparative Law*, vol. 22, núm. 1, 2005. <http://arizonajournal.org/wp-content/uploads/2015/11/Clavero-Formatted-Galleyproofed.pdf>
- Corte IDH, *Caso del Pueblo Indígena Yanomami de Haximú vs. Venezuela*, informe núm. 32/12, petición 11.706, solución amistosa pueblo indígena Yanomami de Haximú, Venezuela, 20 de marzo de 2012. <https://provea.org/wp-content/uploads/2020/06/Soluci%C3%B3n-amistosa-caso-Haxim%C3%BA-BA.pdf>
- Corte IDH, *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, fondo y reparaciones, sentencia del 27 de junio de 2012, serie C, núm. 245. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- Corte IDH, *Caso comunidad indígena Xák'mok Kásek vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de noviembre de 2007, serie C, núm. 172. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

Corte IDH, *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de julio de 2007, serie C, núm. 165. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf

Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena San boyamaxa vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de marzo del 2006, serie C, núm. 146. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakyé Axa vs. Paraguay*, interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 del febrero de 2006, serie C, núm. 142. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_142_esp.pdf

Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakyé Axa vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Corte IDH, *Caso Masacre del Plan de Sánchez vs. Guatemala*, reparaciones, sentencia del 19 de noviembre de 2004, serie C, núm. 116. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf

Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2001, serie C, núm. 79. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

Corte IDH, *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, fondo, sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C, núm. 63. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf

Dietz, Gunther, “Interculturalidad: una aproximación antropológica”, *Perfiles educativos*, vol. 39, núm. 156, 2017. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13250923012>

Escobar, Guillermo y López, José Eduardo, *Pensiones. IX Informe sobre derechos humanos*, España, Trama Editorial, 2012. https://pradpi.es/informes/Informe_Pensiones.pdf

García, Pedro, “Territorios indígenas: tocando las puertas del derecho”, *Revista de Indias*, vol. 61, núm. 223, 2001. <https://doi.org/10.3989/revindias.2001.i223.575>

Garros, María Cristina y Martínez, María Celeste, *Ambiente y pueblos indígenas. Una mirada interdisciplinaria*, Argentina, Ediciones Universidad Católica de Salta (EUCASA), 2007.

Hennebel, Ludovic, “La Cour Interaméricaine des Droits de L’Homme: entre particularisme et universalisme (The American Convention on Human Rights: between particularism and universalism)”, SSRN, 2008. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2322658>

López, Luis Enrique, *Interculturalidad, educación y ciudadanía. Perspectivas latinoamericanas*, Bolivia, Plural Editores, 2009.

López, Luis Enrique, *La cuestión de la interculturalidad y la educación latinoamericana. Programa de formación en Educación Intercultural Bilingüe en los Países Andinos (PROEIB Andes)*, Universidad Mayor de San Simón, Cooperación Técnica Alemana (GTZ), s. l, s. a. <http://www.schwartzman.org.br/simon/delphi/pdf/lopes.pdf>

López, Melisa, “La démarche interculturelle d’élaboration de la jurisprudence: outil privilégié pour une approche plurielle des droits de l’Homme”, Institut de Recherche et debat sur la gouvernance, L’IRG, 2011. <http://www.institut-gouvernance.org/es/etude/fiche-étude-1.html>

Lozano, Ruth, *Interculturalidad: desafío y proceso en construcción. Manual de capacitación*, Perú, SINCO Editores, 2005.

Mari, Rosa María, *Análisis de la educación intercultural y propuesta de un modelo de pedagogía intercultural*, tesis doctoral, Universitat de Barcelona, 2002.

Mateos, Laura Selene, “Hacia una arqueología del concepto de interculturalidad”, *Revista electrónica EntreVerando*, vol. 1, 2010.

Martínez de Bringas, Asier, “La deconstrucción del concepto de propiedad. Una aproximación intercultural a los derechos territoriales indígenas”, *Revista de Filosofía Jurídica y Política*, vol. 42, 2008. <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/847/971>

OEA, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009. <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>

OIT, Convenio núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Declaración sobre las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Oficina Internacional del Trabajo; Oficina Regional para América Latina

- y el Caribe, 2014. http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/-ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- Quintana, Karla y Góngora, Juan Jesús, *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en los sistemas de derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México; Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017.
- Rodríguez, César y Orduz, Natalia, *La consulta previa: dilemas y soluciones. Lecciones del proceso de construcción del derecho de reparación y restitución de tierras para pueblos indígenas en Colombia*, Colombia, Antropos, 2012. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_277.pdf
- Schettini, Andrea, “Toward a new paradigm of human rights protection for indigenous peoples: a critical analysis of the parameters established by the Inter-American Court of Human Rights”, *Sur. International Journal on Human Rights*, vol. 9, núm. 17, 2012. <http://sur.conectas.org/en/toward-new-paradigm-human-rights-protection-indigenous-peoples/>
- Schmelkes, Sylvia, “*La interculturalidad en la educación básica*”, Encuentro Internacional de Educación Preescolar: Curículum y Competencias, México, 2005. <http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/ocpi/documentos/docs/6/16.pdf>
- Silva, Rosmerlin e Ibáñez, Juana María, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de pueblos indígenas y tribales”, en Beltrão, Jane Felipe, Monteiro, José Claudio, Gómez, Itziar, Pajares, Emilio, Paredes, Felipe y Zúñiga, Yanira (coords.), *Derechos humanos de los grupos vulnerables. Manual*, Barcelona, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2014, pp. 316-356. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tabcas/r39779.pdf>
- Toro, Mauricio Iván del, “Los aportes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la configuración del derecho de propiedad colectiva de los miembros de comunidades y pueblos indígenas”, *Papers*, núm. 58, SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política), 2008. http://digitalcommons.law.yale.edu/yls_sela/58
- Trindade, Antônio Augusto Cançado, “La persona humana como sujeto del derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI”, *Revista IIDH*, vol. 46, 2007. <https://dspace/>

iidh-jurisprudencia.ac.cr/server/api/core/bitstreams/2bf7bb16-124f-4984-876d-7cba2e9b9e4d/content

Trindade, Antônio Augusto Cançado, “Hacia el nuevo derecho internacional para la persona humana: manifestaciones de la humanización del derecho internacional”, *Revista de la Facultad de Dereito*, núm. 50, 2007. <https://revista.direito.ufmg.br/index.php/revista/article/view/27>

Vargas, María de Lourdes, Schmelkes, Sylvia y Méndez, Ana María, *Reflexiones sobre multiculturalismo e interculturalidad y sus implicaciones en la práctica de la educación intercultural bilingüe en México*, México, XI Congreso Nacional de Investigación Educativa, 1996. http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v11/docs/area_12/1996.pdf

Walsh, Catherine, *La interculturalidad en la educación*, Perú, Ministerio de Educación; UNICEF, 2004.

Como citar

IIJ-UNAM

Oliva Martínez, Juan Daniel y Ángeles-Hernández, Elias, “Interculturalidad y derechos de pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, vol. 21, núm. 41, 2025, pp. 257-291. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2025.41.19666>

APA

Oliva Martínez, J. D. y Ángeles-Hernández, E. (2025). Interculturalidad y derechos de pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 21(41), 257-291. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2025.41.19666>

